



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL FOLIOS
GUS-TRASU 20

**EXPEDIENTE N° 05204-2009/TRASU/GJS-RA
RECURSO DE APELACION**

RESOLUCION N° 1

Lima, 10 de noviembre de 2009.

CONCEPTOS RECLAMADOS	: Cuota 07 de la venta PDT Móvil Advance incluida en el recibo de agosto de dos mil nueve.
CICLO DE FACTURACIÓN	: 18
EMPRESA OPERADORA	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
NUMERO DE RECLAMO	: BRF6420442
RESOLUCIÓN DE EMPRESA OPERADORA	: Carta RES-767-R-A-257876-09-P
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL	: INFUNDADO

VISTO: El expediente de la referencia y en atención a la documentación obrante en el mismo, el Tribunal sustenta la decisión adoptada en la presente resolución, en los siguientes fundamentos relevantes:

1. En el presente caso, EL RECLAMANTE cuestiona la facturación de la cuota 07 de la venta PDT Móvil Advance incluida en el recibo de agosto de dos mil nueve, precisando que solicitó el recojo del equipo debido a que no pudo utilizarlo.
2. Por su parte, LA EMPRESA OPERADORA en la resolución de primera instancia ha denegado el reclamo presentado, sustentando su decisión en que no se registra reporte alguno por problemas del equipo y, tampoco solicitud de devolución.
3. En el recurso de apelación, EL RECLAMANTE reitera que el equipo de cómputo no se encuentra operativo.
4. LA EMPRESA OPERADORA en los descargos, reitera lo señalado en la resolución de primera instancia.
5. Al respecto, el artículo 24° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹, -en adelante, las Condiciones de Uso- establece que los conceptos facturables se sujetarán a las siguientes reglas:
 - (i) Estarán debidamente diferenciados, indicándose el servicio prestado y el período correspondiente;
 - (ii) Permitirán entender la aplicación de las tarifas;
 - (iii) Deberán sustentarse en las tarifas vigentes informadas por la empresa operadora, considerando las ofertas, descuentos y promociones que sean aplicables;
 - (iv) Deberán sustentarse en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación; y
 - (v) Deberán sustentarse en prestaciones efectivamente realizadas

¹ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

**EXPEDIENTE N° 05204-2009/TRASU/GUS-RA
RECURSO DE APELACION**

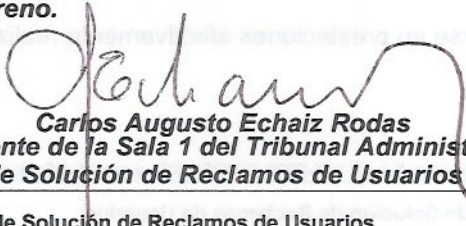
6. Complementariamente, el artículo 98° de las Condiciones de Uso establece que corresponde a LA EMPRESA OPERADORA la carga de la prueba de la solicitud y/o aceptación de la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, la modificación de los términos o condiciones de dicha contratación, la contratación de ofertas, descuentos y promociones que requieran aceptación previa, la contratación de servicios suplementarios o adicionales, y otras prestaciones derivadas de dicha norma.
7. Al efecto, el Tribunal considera que a fin de resolver el recurso de apelación no es relevante que LA EMPRESA OPERADORA eleve el mecanismo de contratación, toda vez que EL RECLAMANTE no desconoce la contratación del equipo PDT Móvil Advance sino que no pudo utilizarlo porque presentaba problemas y que solicitó el retiro del mismo.
8. De análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que EL RECLAMANTE no ha sido diligente en adjuntar la constancia que acredite que devolvió el equipo y además, de haber pactado con LA EMPRESA OPERADORA la cancelación del contrato de equipo.
9. En ese sentido, ha quedado acreditado que LA EMPRESA OPERADORA cuenta con el título del cual deriva su derecho a facturar el equipo PDT Móvil Advance, por lo que se justifica declarar infundado el recurso.
10. Respecto a las fallas que registra el equipo PDT, se informa a EL RECLAMANTE que debe dirigir su reclamo ante al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, INDECOPI.

De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (Directiva que establece las Normas Aplicables a los Procedimientos de Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias que aprueba las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL (Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL y 001-2007-LIN/TRASU-OSIPTEL), así como la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

HA RESUELTO:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por EL RECLAMANTE por la facturación de la cuota 07 de la venta PDT Móvil Advance incluida en el recibo de agosto de dos mil nueve y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución emitida por LA EMPRESA OPERADORA; lo cual implica que la solicitud de EL RECLAMANTE ha sido denegada por este Tribunal y que, por tanto, tendrá como plazo para cancelar el monto reclamado hasta el 09.12.2009, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

Con la intervención de los señores Vocales Manuel San Román Benavente, Carlos Echaiz Rodas y Victoria Morgan Moreno.


Carlos Augusto Echaiz Rodas
Presidente de la Sala 1 del Tribunal Administrativo
de Solución de Reclamos de Usuarios